



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veinte (2020)

Expediente: **11001-3342-051-2018-00551-00**  
Demandante: **MARÍA ELSA OTÁLORA GARAY**  
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**SENTENCIA No. 129**

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por María Elsa Otálora Garay, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 35.519.012, contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. PRETENSIONES** (fl. 314 a 345):

La demandante solicitó la nulidad del Oficio No. OJU-E-1913-2018 del 13 de julio de 2018, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales como consecuencia de la existencia de un contrato realidad.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se declare la existencia de la relación laboral y que se condene a la entidad a pagar a título de restablecimiento del derecho: i) al reconocimiento y pago de los derechos laborales económicos de un servidor público sin solución de continuidad desde el 1° de junio de 2000 hasta el 30 de abril de 2016; ii) liquidar conforme los honorarios pactados la prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad, vacaciones, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías y bonificación por servicios prestados desde el 1° de junio de 2000 hasta el 30 de abril de 2016; iii) efectuar las cotizaciones impagadas al sistema de seguridad social en salud y pensión en el porcentaje establecido en la Ley; iv) sumas que deberán pagarse debidamente indexadas; y v) el reconocimiento de intereses moratorios sobre los valores que se reconozcan.

De manera subsidiaria solicitó: i) el reconocimiento y pago de los derechos laborales económicos de un servidor público sin solución de continuidad desde el 1° de agosto de 2014 hasta el 30 de abril de 2016; ii) liquidar conforme el salario mensual devengado por un funcionario de la entidad que tenga un cargo igual o de mejor jerarquía la prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad, vacaciones, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías y bonificación por servicios prestados desde el 1° de agosto de 2014 hasta el 30 de abril de 2016.

**2.2. HECHOS**

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado de la parte actora adujo que la demandante prestó sus servicios desde el 1° de junio de 2000 en el área de facturación del Hospital Meissen II Nivel de manera ininterrumpida hasta el 30 de abril de 2016 como liquidador de facturación, con atención de los protocolos derivados de la evolución de las tareas y calidad del servicio, funciones que también eran desempeñadas por un solo cargo de carrera, por lo que era de necesidad permanente y del giro ordinario de la entidad.

Señaló que durante el tiempo que estuvo vinculado a través de contratos de prestación de servicios sus funciones eran propias de un servidor público y estuvieron encaminadas al desarrollo de la misión de la entidad bajo continua subordinación ya que debía seguir las instrucciones dadas para el área de facturación y con el cumplimiento de horario en turnos.

Mediante petición radicada el 28 de junio de 2018, solicitó el reconocimiento de la relación laboral y el pago de los derechos laborales, la cual fue negada a través del acto administrativo demandado.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00551-00  
Demandante: MARÍA ELSA OTÁLORA GARAY  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

### **2.3. NORMAS VIOLADAS**

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado trasgrede las siguientes normas:

- Constitución Política: Artículos 53 y 122
- Decreto 2418 de 2015
- Decreto 1045 de 1978
- Decreto 1919 de 2002
- Ley 50 de 1990
- Decreto 1582 de 1998
- Ley 100 de 1993

### **2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**

Señaló que tanto el Consejo de Estado como el Tribunal Administrativo de Cundinamarca coinciden en que cuando se trata de empresas sociales del Estado se deben tener en cuenta las pautas establecidas en la Sentencia C-154 de 1997 sobre la diferencia existente entre el contrato de prestación de servicios y una relación laboral dependiente.

En el caso particular, indicó que si bien formalmente existió una prestación de servicios, en la ejecución se materializó una relación laboral subordinada real y por tanto se debe dar aplicación al principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, ya que además dada la naturaleza de las actividades del cargo ocupado en facturación, éstas fueron de necesidad permanente y del giro ordinario de la actividad u objeto social de la entidad y no se permitía una labor independiente, al punto que la labor se prolongó por 16 años, lo que desvirtúa la temporalidad, funciones que también eran desarrolladas en las mismas condiciones que el único empleado de planta en las instalaciones del Hospital.

### **2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (fls. 346 a 360):**

Admitida la demanda mediante auto del 22 de enero de 2018 (fl. 300), y notificada en debida forma, conforme lo dispuesto en el referido auto admisorio (fls. 304 a 306), la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. presentó escrito de contestación en el que se opuso a la prosperidad de las pretensiones.

Se refirió a todos y cada uno de los hechos que fundamentan la demanda. Adujo que entre la demandante y el Hospital no existió relación laboral alguna y, por tanto, no se genera pago de prestaciones sociales o laborales. Explicó la naturaleza y características del contrato de prestación de servicios.

Propuso las siguientes excepciones de fondo:

- 1. Prescripción:** solicitó la prescripción de los derechos pretendidos que se encuentren cobijados por el periodo trienal que establece la Ley en caso de una eventual condena.
- 2. Pago:** señaló que a la demandante se le pagó la totalidad de lo que tenía derecho de acuerdo con lo pactado en los contratos de prestación de servicios.
- 3. Inexistencia del derecho y de la obligación:** sobre la cual expuso que los contratos celebrados con la demandante no comportan la existencia de una relación laboral.
- 4. Ausencia de vínculo de carácter laboral:** indicó que la demandante se desempeñó como contratista independiente y no hubo acto administrativo de nombramiento ni posesión.
- 5. Inexistencia de la aplicación de la primacía de la realidad:** en atención a que la modalidad contractual de prestación de servicios es perfectamente válida y no implica dependencia o subordinación.
- 6. Buena fe:** indicó que la entidad demandada siempre actuó con apego a la Ley 100 de 1993, bajo el convencimiento de estar amparada bajo sucesivos contratos de arrendamiento de prestación de servicios profesionales.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00551-00  
Demandante: MARÍA ELSA OTÁLORA GARAY  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

7. **Cobro de lo no debido:** en razón a que el demandante como contratista independiente se afilió y aportó para el Sistema de Seguridad Social en pensiones y salud.
8. **Presunción de legalidad de los actos administrativos y contratos celebrados entre las partes:** los cuales se encuentran soportados en la Ley con base en la documentación que reposa en la entidad.
9. **Relación contractual con el actor no era de naturaleza laboral:** señaló que la demandante no tiene la calidad de trabajador del sector público y durante el tiempo de su vinculación contractual conservó su autonomía y dio cumplimiento al contrato de acuerdo a las normas y reglamentos del hospital.
10. **Compensación:** ya que la demandante prestaba sus servicios como contratista con la finalidad de que su actividad fuera compensada con un pago de honorarios.
11. **Oposición:** no se allegaron las pruebas en copia autentica y puede caber la posibilidad de tacha.
12. **Inexistencia de perjuicios:** la entidad no es responsable de la obligación que persigue la demandante.
13. **Improcedencia de la indemnización solicitada:** la demandante ha actuado de mala fe ya que aceptó desde un principio las condiciones de la contratación, su labor fue autónoma y no tuvo objeciones a la misma.
14. **Inexistencia de la obligación e imposibilidad de deducir obligaciones y responsabilidad a la demandada:** no le asiste razón a la demandante de pretender endilgar obligaciones a la entidad por hechos carentes de material probatorio que demuestren la existencia de un contrato de trabajo.
15. **Innominada.**

## **2.6. AUDIENCIA INICIAL**

La audiencia inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se instaló el 26 de septiembre de 2019, como consta a folios 372 a 374, en desarrollo de la cual se saneó el proceso, se difirió la decisión para resolver la excepción de prescripción para el momento del fallo y, una vez fijado el litigio, se procedió al decreto de las pruebas correspondientes y se señaló el día 11 de octubre de 2019 para la audiencia de pruebas.

## **2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

El 11 de octubre de 2019, se instaló audiencia de práctica de pruebas (fl. 387 a 389), en la cual se practicó el interrogatorio de parte de la señora María Elsa Otálora Garay y se recepcionaron los testimonios de los señores Yamile Arroyo Martínez y Jaime Augusto Riaño Monroy, el despacho decidió limitar la práctica de los testimonios decretados por encontrar suficientemente esclarecidos los hechos materia de prueba y se prescindió de la etapa probatoria.

Mediante auto del 5 de febrero de 2020 (fl. 425), se corrió traslado a las partes por el término de diez (10) días para allegar escrito de alegaciones finales.

La parte actora y el Ministerio Público no presentaron alegatos de conclusión.

Si bien la abogada Karen Paola Brito Córdoba allegó al proceso memorial de alegatos (fl. 427 a 429), éstos no se tendrán en cuenta, toda vez que no se dio cumplimiento al numeral tercero del Auto del 5 de febrero de 2020 (fl. 425).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00551-00  
 Demandante: MARÍA ELSA OTÁLORA GARAY  
 Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**III. CONSIDERACIONES**

**3.1. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico se circunscribe a determinar si de la relación contractual existente entre la señora María Elsa Otálora Garay y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. se configuran los elementos necesarios para declarar la existencia del contrato realidad y como consecuencia de ello acceder al reconocimiento y pago de salarios y prestaciones legales y convencionales, cotizaciones correspondientes a salud y pensión, teniendo en cuenta las sumas pagadas por la entidad demandada por concepto de honorarios a partir del 1° de junio de 2000 al 30 de abril de 2016, y como pretensión subsidiaria el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales y convencionales, cotizaciones correspondientes a salud y pensión, teniendo en cuenta las sumas pagadas por la entidad demandada en las mismas condiciones que los devengados por un funcionario de la entidad que tenga un cargo igual o de mejor categoría (liquidados o auxiliar administrativo), desde el 1° de agosto de 2014 al 30 de abril de 2016, y las demás pretensiones de restablecimiento del derecho formuladas en la demanda.

**3.2. DEL FONDO DEL ASUNTO**

Para resolver el problema jurídico planteado, se efectuará en primera medida un recuento del material probatorio arrimado al plenario, posteriormente, un análisis normativo tanto a la luz del derecho internacional como del derecho interno y, teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial, se resolverá lo correspondiente en el caso concreto.

**Acervo probatorio**

Del material probatorio arrimado al plenario, se destaca:

1. Contratos de prestación de servicios suscritos entre la demandante y la Subred Integrada de Salud Sur E.S.E. (fl. 62 a 296 y 417 cd):

No. de Contrato	Objeto	Desde	Hasta	Observaciones
00-1-855		1° de junio de 2000	30 de junio de 2000	
00-1-966		1° de julio de 2000	31 de julio de 2000	
00-1-1126		1° de agosto de 2000	31 de agosto de 2000	
00-1-1287		1° de septiembre de 2000	30 de septiembre de 2000	
00-1-1372		1° de octubre de 2000	31 de octubre de 2000	Prórroga hasta el 20 de noviembre de 2000
00-3-310		21 de noviembre de 2000	31 de diciembre de 2000	
1-067-2001		2 de enero de 2001	20 de enero de 2001	
1-143-2001		1° de febrero de 2001	30 de abril de 2001	
1-255-2001		1° de mayo de 2001	30 de junio de 2001	
1-344-2001		1° de julio de 2001	31 de agosto de 2001	
1-434-2001		1° de septiembre de 2001	30 de septiembre de 2001	
1-522-2001		1° de octubre de 2001	31 de octubre de 2001	
1-605-2001		1° de noviembre de 2001	20 de noviembre de 2001	Prórroga hasta el 15 de diciembre de 2001
1-699-2001		16 de diciembre de 2001	2 de enero de 2002	
1-052-2002		3 de enero de 2002	28 de febrero de 2002	
1-159-2002		1° de marzo de 2002	30 de abril de 2002	

Expediente: 11001-3342-051-2018-00551-00  
 Demandante: MARÍA ELSA OTÁLORA GARAY  
 Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

1-267-2002		1° de mayo de 2002	31 de julio de 2002	Prórroga hasta el 31 de agosto de 2002
1-417-2002		1° de septiembre de 2002	30 de septiembre de 2002	Prórroga hasta el 7 de octubre de 2002
1-521-2002		8 de octubre de 2002	30 de octubre de 2002	Prórroga hasta 1° de enero de 2003
1-048-2003		2 de enero de 2003	30 de marzo de 2003	
1-131-2003		1° de abril de 2003	31 de mayo de 2003	Prórroga hasta el 30 de junio de 2003
1-299-2003		1° de julio de 2003	31 de agosto de 2003	Prórrogas hasta el 9 de octubre de 2003
1-426-2003		10 de octubre de 2003	31 de diciembre de 2003	Prórroga hasta el 2 de enero de 2004
1-047-2004		2 de enero de 2004	31 de marzo de 2004	
1-179-2004		1° de abril de 2004	30 de junio de 2004	
1-303-2004		19 de mayo de 2004	30 de junio de 2004	
1-374-2004		1° de julio de 2004	30 de septiembre de 2004	Prórroga hasta el 15 de octubre de 2004
1-518-2004		16 de octubre de 2004	30 de diciembre de 2004	
1-092-2005		3 de enero de 2005	30 de marzo de 2005	
1-185-2005		1° de abril de 2005	30 de junio de 2005	
1-397-2005		1° de julio de 2005	15 de agosto de 2005	Prórroga hasta el 30 de septiembre de 2005
1-527-2005		30 de septiembre de octubre de 2005	31 de diciembre de 2005	
1-029-2006		2 de enero de 2006	31 de marzo de 2006	
1-165-2006		1° de abril de 2006	30 de junio de 2006	Prórroga hasta el 31 de julio de 2006
1-376-2006		1° de agosto de 2006	30 de octubre de 2006	Prórrogas hasta el 1° de enero de 2007
1-108-2007		2 de enero de 2007	30 de marzo de 2007	
1-258-2007		1° de abril de 2007	30 de junio de 2007	
1-437-2007		1° de julio de 2007	30 de septiembre de 2007	Prórrogas hasta el 2 de enero de 2008
1-115-2008		3 de enero de 2008	31 de marzo de 2008	
1-303-2008		1° de abril de 2008	30 de junio de 2008	
1-500-2008		1° de julio de 2008	30 de septiembre de 2008	Prórroga hasta el 1° de enero de 2009
1-021-2009		2 de enero de 2009	31 de marzo de 2009	
2-238-2009		1° de abril de 2009	30 de junio de 2009	Prórrogas hasta el 3 de enero de 2010
2-011-2010		4 de enero de 2010	31 de marzo de 2010	Prórrogas hasta el 3 de enero de 2011
2-316-2011		4 de enero de 2011	31 de marzo de 2011	
2-433-2011		1° de abril de 2011	30 de junio de 2011	
2-737-2011		1° de julio de 2011	31 de julio de 2011	Prórrogas hasta el 3 de enero de 2012
2-019-2012		4 de enero de 2012	30 de abril de 2012	

Expediente: 11001-3342-051-2018-00551-00  
 Demandante: MARÍA ELSA OTÁLORA GARAY  
 Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

A-37	LIQUIDADOR	2 de mayo de 2012	Por treinta días	Prórrogas hasta el 30 de septiembre de 2012
A-739 de 2012		1° de octubre de 2012	31 de octubre de 2012	
1122 de 2012		1° de noviembre de 2012	30 de noviembre de 2012	
A-1518 de 2012		3 de diciembre de 2012	31 de diciembre de 2012	
10 de 2013		2 de enero de 2013	31 de enero de 2013	
396 de 2013		1° de febrero de 2013	28 de febrero de 2013	
817 de 2013		1° de marzo de 2013	30 de abril de 2013	
1002 de 2013		1° de mayo de 2013	31 de mayo de 2013	
1410 de 2013		1° de junio de 2013	31 de julio de 2013	
1917 de 2013		1° de agosto de 2013	1° de septiembre de 2013	
2317 de 2013		2 de septiembre de 2013	30 de septiembre de 2013	
2720 de 2013		1° de octubre de 2013	31 de octubre de 2013	
3120 de 2013		1° de noviembre de 2013	30 de noviembre de 2013	
3520 de 2013		2 de diciembre de 2013	16 de diciembre de 2013	Prórroga hasta el 1° de enero de 2014
7 de 2014		2 de enero de 2014	31 de enero de 2014	
393 de 2014	ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS EN LA OFICINA DE FACTURACIÓN	1° de febrero de 2014	30 de abril de 2014	
875 de 2014		1° de mayo de 2014	31 de julio de 2014	
1369 de 2014		1° de agosto de 2014	30 de septiembre de 2014	Prórroga hasta el 1° de octubre de 2014
1751 de 2014		2 de octubre de 2014	16 de octubre de 2014	Prórrogas hasta el 5 de noviembre de 2014
2142 de 2014		6 de noviembre de 2014	30 de noviembre de 2014	
2482 de 2014		1° de diciembre de 2014	4 de enero de 2015	
15 de 2015		5 de enero de 2015	31 de marzo de 2015	
888 de 2015		1° de octubre de 2015	31 de octubre de 2015	Prórrogas hasta el 3 de enero de 2016
A0011 de 2016		4 de enero de 2016	30 de abril de 2016	

2. Certificación suscrita por la directora de Contratación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. del 23 de octubre de 2019, en donde consta que la demandante prestó sus servicios a dicha entidad, a través de los siguientes contratos de prestación de servicios (fl. 415 a 416):

Orden o Contrato de prestación de servicios	Objeto/Perfil		Valor total contrato	Unidad Servicios De Salud
	Desde	Hasta		
00-1-855	01/06/2000	30/06/2000	\$680.000	MEISSEN
00-1-966	01/07/2000	31/07/2000	\$680.000	MEISSEN
00-1-1126	01/08/2000	31/08/2000	\$680.000	MEISSEN
00-1-1287	01/09/2000	30/09/2000	\$680.000	MEISSEN

Expediente: 11001-3342-051-2018-00551-00  
 Demandante: MARÍA ELSA OTÁLORA GARAY  
 Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

00-1-1372	01/10/2000	31/10/2000	LIQUIDADOR FACTURACION	\$1.133.333	MEISSEN
00-3-310	21/11/2000	31/12/2000	LIQUIDADOR FACTURACION	\$906.667	MEISSEN
1-067	02/01/2001	20/01/2001	LIQUIDADOR FACTURACION	\$453.333	MEISSEN
1-143	01/02/2001	30/04/2001	LIQUIDADOR FACTURACION	\$2.040.000	MEISSEN
1-255	01/05/2001	30/06/2001	LIQUIDADOR FACTURACION	\$1.360.000	MEISSEN
1-344	01/07/2001	31/08/2001	LIQUIDADOR FACTURACION	\$1.360.000	MEISSEN
1-434	01/09/2001	30/09/2001	LIQUIDADOR FACTURACION	\$680.000	MEISSEN
1-522	01/10/2001	30/10/2001	LIQUIDADOR FACTURACION	\$680.000	MEISSEN
1-605	01/11/2001	15/12/2001	LIQUIDADOR FACTURACION	\$680.000	MEISSEN
1-699	16/12/2001	02/01/2002	LIQUIDADOR FACTURACION	\$453.333	MEISSEN
1-052	03/01/2002	28/02/2002	LIQUIDADOR FACTURACION	\$1.586.667	MEISSEN
1-159	01/03/2002	30/04/2002	LIQUIDADOR FACTURACION	\$1.360.000	MEISSEN
1-267	01/05/2002	31/08/2002	LIQUIDADOR FACTURACION	\$2.720.000	MEISSEN
1-417	01/09/2002	07/10/2002	LIQUIDADOR FACTURACION	\$680.000	MEISSEN
1-521	08/10/2002	01/01/2003	LIQUIDADOR FACTURACION	\$1.156.000	MEISSEN
1-048	02/01/2003	31/03/2003	LIQUIDADOR FACTURACION	\$2.584.000	MEISSEN
1-131	01/04/2003	30/06/2003	LIQUIDADOR FACTURACION	\$2.088.000	MEISSEN
1-299	01/07/2003	09/10/2003	LIQUIDADOR FACTURACION	\$1.740.000	MEISSEN
1-426	10/10/2003	02/01/2004	LIQUIDADOR FACTURACION	\$1.508.000	MEISSEN
1-047	03/01/2004	31/03/2004	LIQUIDADOR FACTURACION	\$2.814.160	MEISSEN
1-179	01/04/2004	14/05/2004	LIQUIDADOR FACTURACION	\$1.117.080	MEISSEN
1-303	19/05/2004	30/06/2004	LIQUIDADOR FACTURACION	\$1.605.000	MEISSEN
1-374	01/07/2004	15/10/2004	LIQUIDADOR FACTURACION	\$2.140.000	MEISSEN
1-518	16/10/2004	30/12/2004	LIQUIDADOR FACTURACION	\$3.424.000	MEISSEN
1-092	03/01/2005	30/03/2005	LIQUIDADOR FACTURACION	\$3.887.667	MEISSEN
1-185	01/04/2005	30/06/2005	LIQUIDADOR FACTURACION	\$3.210.000	MEISSEN
1-397	01/07/2005	30/09/2005	LIQUIDADOR FACTURACION	\$3.210.000	MEISSEN
1-527	16/10/2005	31/12/2005	LIQUIDADOR FACTURACION	\$1.605.000	MEISSEN
1-029	03/01/2006	31/03/2006	LIQUIDADOR FACTURACION	\$3.852.000	MEISSEN
1-165	01/04/2006	31/07/2006	LIQUIDADOR FACTURACION	\$4.494.000	MEISSEN
1-376	01/08/2006	01/01/2007	LIQUIDADOR FACTURACION	\$4.306.750	MEISSEN
1-108	02/01/2007	31/03/2007	LIQUIDADOR FACTURACION	\$4.254.320	MEISSEN
1-258	01/04/2007	30/06/2007	LIQUIDADOR FACTURACION	\$3.505.320	MEISSEN
1-437	01/07/2007	02/01/2008	LIQUIDADOR FACTURACION	\$7.283.276	MEISSEN
1-115	03/01/2008	31/03/2008	LIQUIDADOR FACTURACION	\$3.896.748	MEISSEN
1-303	01/04/2008	30/06/2008	LIQUIDADOR FACTURACION	\$3.663.060	MEISSEN
1-500	01/07/2008	01/01/2009	LIQUIDADOR FACTURACION	\$7.326.120	MEISSEN
1-021	02/01/2009	31/03/2009	LIQUIDADOR FACTURACION	\$5.313.269	MEISSEN
2-238	01/04/2009	03/01/2010	LIQUIDADOR FACTURACION	\$11.722.401	MEISSEN
2-011	04/01/2010	03/01/2011	LIQUIDADOR FACTURACION	\$15.071.657	MEISSEN

Expediente: 11001-3342-051-2018-00551-00  
 Demandante: MARÍA ELSA OTÁLORA GARAY  
 Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

2-316	04/01/2011	31/03/2011	LIQUIDADOR FACTURACION	\$4.776.556	MEISSEN
2-433	01/04/2011	30/06/2011	LIQUIDADOR FACTURACION	\$3.980.463	MEISSEN
2-737	01/07/2011	03/01/2012	LIQUIDADOR FACTURACION	\$8.801.246	MEISSEN
2-019	04/01/2012	30/04/2012	LIQUIDADOR FACTURACION	\$6.014.921	MEISSEN
A-37	02/05/2012	30/09/2012	LIQUIDADOR FACTURACION	\$6.634.105	MEISSEN
A-739	01/10/2012	31/10/2012	LIQUIDADOR FACTURACION	\$1.300.000	MEISSEN
1122	01/11/2012	30/11/2012	LIQUIDADOR FACTURACION	\$1.300.000	MEISSEN
1042	03/12/2012	31/12/2012	LIQUIDADOR FACTURACION	\$1.300.000	MEISSEN
10	02/01/2013	31/01/2013	LIQUIDADOR FACTURACION	\$1.300.000	MEISSEN
396	01/02/2013	28/02/2013	LIQUIDADOR FACTURACION	\$1.300.000	MEISSEN
817	01/03/2013	30/04/2013	LIQUIDADOR FACTURACION	\$2.600.000	MEISSEN
1002	01/05/2013	31/05/2013	LIQUIDADOR FACTURACION	\$1.300.000	MEISSEN
1410	01/06/2013	31/07/2013	LIQUIDADOR FACTURACION	\$2.600.000	MEISSEN
1917	01/08/2013	01/09/2013	LIQUIDADOR FACTURACION	\$1.343.333	MEISSEN
2317	02/09/2013	30/09/2013	AUXILIAR ADMINISTRATIVO FACTURACIÓN	\$1.154.200	MEISSEN
2720	01/10/2013	31/10/2013	AUXILIAR ADMINISTRATIVO FACTURACIÓN	\$1.194.000	MEISSEN
3120	01/11/2013	30/11/2013	AUXILIAR ADMINISTRATIVO FACTURACIÓN	\$1.194.000	MEISSEN
3520	01/12/2013	01/01/2014	AUXILIAR ADMINISTRATIVO FACTURACIÓN	\$1.233.800	MEISSEN
7	02/01/2014	31/01/2014	AUXILIAR ADMINISTRATIVO FACTURACIÓN	\$1.154.200	MEISSEN
393	01/02/2014	30/04/2014	AUXILIAR ADMINISTRATIVO FACTURACIÓN	\$3.582.000	MEISSEN
875	01/05/2014	31/07/2014	AUXILIAR ADMINISTRATIVO FACTURACIÓN	\$3.582.000	MEISSEN
1369	01/08/2014	30/09/2014	AUXILIAR ADMINISTRATIVO FACTURACIÓN	\$2.388.000	MEISSEN
1751	02/10/2014	05/11/2014	AUXILIAR ADMINISTRATIVO FACTURACIÓN	\$1.393.000	MEISSEN
2142	06/11/2014	30/11/2014	AUXILIAR ADMINISTRATIVO FACTURACIÓN	\$9.950.000	MEISSEN
2482	01/12/2014	04/01/2015	PRESTAR SERVICIOS PROFESIONALES DE APOYO, EN LA EJECUCIÓN DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS EN LA OFICINA DE FACTURACIÓN	\$1.353.200	MEISSEN
15	05/01/2015	31/03/2015	PRESTAR SERVICIOS PROFESIONALES DE APOYO, EN LA EJECUCIÓN DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS EN LA OFICINA DE FACTURACIÓN	\$3.422.800	MEISSEN
421	01/04/2015	30/09/2015	PRESTAR SERVICIOS PROFESIONALES DE APOYO, EN LA EJECUCIÓN DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS EN LA OFICINA DE FACTURACIÓN	\$2.465.421	MEISSEN
888	01/10/2015	03/01/2016	PRESTAR SERVICIOS PROFESIONALES DE APOYO, EN LA EJECUCIÓN	\$4.643.800	MEISSEN

Expediente: 11001-3342-051-2018-00551-00  
 Demandante: MARÍA ELSA OTÁLORA GARAY  
 Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

			DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS EN LA OFICINA DE FACTURACIÓN		
A0011	04/01/2016	30/04/2016	PRESTAR SERVICIOS PROFESIONALES DE APOYO, EN LA EJECUCIÓN DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS EN LA OFICINA DE FACTURACIÓN	\$5.842.200	MEISSEN

3. Reporte de cuentas de pagos efectuados a Colfondos (fl. 54 a 57).
4. Oficio No. OJU-E-5075-19 del 9 de octubre de 2019, por el cual la jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad demandada allega en medio magnético los actos administrativos donde consta el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleos de planta de personal vigente para el Hospital Meissen II Nivel en el periodo de enero de 2000 al mes de abril de 2016 (fl. 384 a 386 cd).

Del contenido de dichos manuales se extraen las funciones desempeñadas por un auxiliar área salud código 412 Grado 5 – liquidador (Resolución No. 169 de 2015), entre las que se encuentran: facturar los servicios, verificar el pago de los mismos con los soportes de pago entregados por el cliente, generar el paz y salvo para la salida e informar la necesidad de comunicarse con la jefe de turno para recibir indicaciones de salida, informar al paciente o a su familiar los trámites para la facturación teniendo en cuenta la clase de servicios entregados, haciendo énfasis en la obligatoriedad del pago y las opciones que ofrece el Hospital de asesoría en el tema, ofrecer información clara y precisa a los familiares del usuario acerca de los trámites necesarios para solicitar autorización de los servicios prestados (fl. 386 cd).

5. Oficio No. TH-2843-19 del 9 de octubre de 2019, por el cual subgerente operativo de la entidad demandada informó: *“una vez revisados los Manuales de Funciones y Competencias Laborales, Resolución 121 de 14 de septiembre de 2005, Resolución 034 del 17 de marzo de 2006, Resolución 002 del 11 de enero de 2007, Resolución 011 de 2007, Resolución 102 del 25 de junio de 2008, Resolución 144 del 6 de octubre de 2010, Resolución 012 del 20 de enero de 2012 del antes Hospital Meissen II Nivel E.S.E. se evidencia textualmente las funciones referenciadas en la solicitud para las áreas de Tesorería y Contabilidad en el empleo AUXILIAR ADMINISTRATIVO código 407 Grado 14; asimismo se informa que para la entrada en vigencia de la Resolución 169 de 3 de julio de 20156, las funciones descritas ya no hacen parte del manual de funciones (...)”* igualmente allega el manual de funciones (fl. 397 a 411).
6. Oficio No. OJU-E-5377-19 del 28 de octubre de 2019, por el cual la jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad demandada informa al despacho que allega en medio magnético el cuaderno administrativo de la demandante y certificación contractual por prestación de servicios (fl. 413 a 417).
7. En desarrollo de la audiencia de pruebas que se llevó a cabo el 11 de octubre de 2019, se escuchó la declaración de la señora **Yamile Arroyo Martínez**, quien manifestó que es profesional en administración financiera, tuvo vínculo con la Subred por contratos de prestación de servicios del mes de enero de 2002 al mes de febrero de 2016 como facturadora de la central de citas, facturación y luego líder de autorización y admisiones en el área de facturación. Conoce a la demandante por ser amigas e inicialmente compañeras de trabajo. A las preguntas del apoderado de la parte demandante respondió que conoce a la demandante desde que inició labores en el Hospital Meissen en enero de 2002 y la demandante ya trabajaba en el Hospital, las actividades eran las de agendar citas a los pacientes en forma presencial y facturar cada uno de los servicios, posteriormente pasaron al área hospitalaria que era donde desarrollaban procesos de seguimiento administrativo a los pacientes y facturación de los servicios, seguimiento administrativo a los pacientes quiere decir que llevaban el control de la facturación en la estancia de los pacientes, eran quienes daban “el aval” para que los pacientes pudieran seguir siendo atendidos en la institución ya que hacían la gestión de autorización de los servicios, admisiones de los pacientes, llevar el control que el paciente estuviera en la institución, de cada una de las actividades y procedimientos que se le realizaban al paciente, realizaban la facturación y posteriormente entregaban éstas a la central de facturación. Dijo que luego la demandante

Expediente: 11001-3342-051-2018-00551-00  
Demandante: MARÍA ELSA OTÁLORA GARAY  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

estuvo como asistente del Área de Coordinación del Fondo Financiero donde hacía seguimiento a las cuentas que se facturaban a la Secretaría de Salud Distrital, atendía a pacientes o usuarios que requerían cita y administración y seguimiento de las glosas, desarrollaba sus actividades en un horario establecido de 7:00 a.m. a 1:00 p.m. , recibían turno de un compañero que estaba en la noche, hacían el cotejo de la información de pacientes que se encontraban en el censo con el ánimo de verificar quienes estaban autorizados y quienes no, se hacía una verificación en cada cama de los pacientes, luego hacían el proceso de autorización ante la oficina de admisiones llevando toda la documentación pertinente para hacer el trámite ante la EPS o Aseguradora, luego se disponían a cargar cada una de las cuentas de los pacientes, debían tener al día el cargue de procedimientos y actividades que se prestaban al paciente con el fin de que si un usuario requiriera saber su estado de cuentas, que el paciente tuviera salida ya sea por ser dado de alta o remisión, pudiera saber inmediatamente el valor de la cuenta y lo que debía cancelar. Dijo que se atendía al paciente o usuario, generaban las facturas, posteriormente al finalizar el turno a la 1:00 p.m. entregaban las facturas al área de facturación, también llegaba el compañero al que se le entregaba el turno, se le informaban las novedades, lo que quedaba pendiente por facturar, por cargar lo cual quedaba consignado en un libro de entrega de turno que formaban y ese era el ciclo, dijo que también había turnos de 1:00 p.m. a 7:00 p.m. y de 7:00 p.m. a 7:00 a.m. y tenían su lugar de trabajo en cada uno de los servicios, un stand de facturación, ahí tenían equipo, computador, no se llevaban elementos propios eran de la Institución. Indicó que el orden o procedimientos ya se tenían establecidos, habían unos manuales de funciones o instructivos en cada uno de los procesos del Área de Facturación, ahí estaba el orden de los procedimientos. Señaló que la demandante debía hacer todo en el orden y en el horario establecido y les hacían puntos de control donde les hacía auditoría el coordinador y verificaba que las actividades estuvieran acorde al manual e instrucciones dadas. El turno de la demandante era establecido por el coordinador y el Área de Facturación y tenían que dar cumplimiento al turno porque se brindaba atención a la comunidad y siempre había una persona prestando el servicio. Indicó que si se necesitaba cambiar el turno o ausentarse tenían que pasar un formato de cambio de turno con tres días de anticipación que firmaba la demandante y el coordinador. Dijo que si había personal de planta con las mismas actividades como el señor Víctor Manuel Bayona (hasta que la testigo estuvo él estuvo en servicio de facturación de la UCI, de planta y desarrollaba las actividades de liquidados de cuentas, las mismas que realizaba la demandante, porque el manual cubría a todas las personas que hacían esa actividad). Dijo que si cumplían las funciones que mencionó el apoderado de la parte demandante a la testigo. Señaló que la demandante recibió capacitación, la hacen al ingresar a la institución y asume que a la demandante se la hicieron, además en facturación tenían capacitaciones semanales y área de trabajo en la que se daban a conocer las nuevas funciones o actividades que se debían desarrollar, retroalimentación de los procesos y en un acta quedaba consignado, desde el área de facturación les hacían llamado para capacitaciones en facturación como de conocimiento de procesos ante la Secretaría de Salud Distrital, todo lo anterior también lo hacía la persona de planta, la demandante no tuvo interrupción de tiempo desde que ella (la testigo) entró hasta el año 2016. A las preguntas del apoderado de la entidad demandada respondió que la demandante no tenía uniforme, pero como en el año 2013 por instrucciones del Área de Facturación (se incluye) compararon uniformes con su propio dinero alusivo a la Institución, pero con recursos propios, los pagos de salud y pensión los pagaban de forma independiente, la ARL si se las descontaban de lo que consignaba el Hospital. La demandante debía presentar cuenta de cobro para el pago con anexo de las funciones para el cargo de liquidador. Dijo que la demandante si tuvo cambios de turno avalados por el coordinador de facturación, le informaron que si había ausencia ella debía tener una persona que la reemplazara si no se le descontaba el día y que la demandante recibía las recomendaciones como recibir el turno en el horario acordado y establecido por la Institución, tener en orden las cuentas, procedimientos, entregar diariamente las facturas, los nuevos reglamentos para facturación de cuentas, de estar siempre en su lugar de trabajo ya que debía estar dispuesta a los usuarios a los que se prestaba el servicio. Las instrucciones eran generales para todos en las reuniones semanales. El coordinador era el directamente responsable de la facturación que hacía la demandante y pasaba por cada uno de los servicios, siempre revisando como se hacía el proceso. Dijo que el señor Bayona era de la planta administrativa de personal en provisionalidad y con el concurso quedó de planta. Dijo que si tiene demandada a la entidad y la demandante es testigo en su proceso y no ha sido testigo en otros procesos, ante dicha respuesta el apoderado de la entidad tachó a la testigo por parcialidad.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00551-00  
Demandante: MARÍA ELSA OTÁLORA GARAY  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Además, se escuchó la declaración del señor **Jaime Augusto Riaño Monroy**, quien dijo ser administrador hospitalario, trabajó en el Hospital Meissen II Nivel de 2002 a 2016 por contrato de prestación de servicios, inicialmente fue cajero en el área financiera y al año pasó al área de facturación, conoce a la demandante por haber trabajado en el mismo Hospital, ella estaba en el área de facturación. Dijo que cuando fue cajero la demandante estaba en facturación y él le atendía los pacientes que ella mandaba a pagar y en facturación fue más cercano su vínculo. Respondió al apoderado de la parte demandante que vio laborar a la demandante desde el año 2002 al año 2016 cuando se retiró, siempre fue continua la prestación del servicio y las actividades que ella hacía iniciaban a las 7:00 a.m. que había que llegar, en el Área de Facturación ella tenía que recibir el turno del compañero de la noche, realizar el censo, verificarlo, las autorizaciones vigentes de los pacientes o renovarlas, alistar las cuentas y atender usuarios con salida o sin salida. Sabe que tenían tres horarios, conoció a la demandante en los tres turnos y al final a ella (la demandante) la tenían en el horario de la mañana, el horario estaba establecido por el área o por el mismo Hospital no era a discreción. Dijo que la demandante siempre asistió ya que no había potestad de no ir, había que cumplir con los requisitos y avisar con anticipación y conseguir quien hiciera el turno. Dijo que todas las áreas tenían un manual de funciones donde estaba determinado lo que tocaba llegar a hacer todos los días, las capacitaciones eran constantes y en el ingreso les decían lo que tenían que hacer. Señaló que todo era suministrado por el Hospital, computador, puesto de trabajo para cada uno de los facturadores. Sabe que hay una persona de planta en facturación, recuerda que en la Alcaldía de Petro iban a hacer un estudio para que fueran de planta, pero sólo quedó en estudio, no recuerda que el Hospital Meissen hayan hecho algo para aumentar la planta de personal. Dijo que las actividades eran indispensables para atención de los usuarios y en general todo lo que la demandante hacía y dijo que ella (la demandante) hacía todas las funciones mencionadas por el apoderado en su pregunta y la persona que lo controlaba era el coordinador de los liquidadores, inicialmente con el horario de llegada, revisaba las facturas que generaban, hacía el seguimiento de todo el proceso que tenía cada liquidador incluida la demandante. A las preguntas del apoderado de la entidad demandada respondió que no conoció el acto administrativo de la persona de planta, pero sabía que lo era porque él lo decía abiertamente e iba al Área de Facturación cada tres meses para llenar un formulario, es el señor Víctor Bayona. Dijo que si se requería alguien constante que le dijera lo que tenía que hacer, el pago de la seguridad social lo realizaba cada persona que estaba por contrato de prestación de servicios. Señaló que la demandante si realizó cambios de turno con un compañero, generalmente se reportaba la ausencia y a ella le tocaba conseguir la persona, no descontaban, pero si quedaba advertida la persona. Dijo que si tiene demandada a la entidad y la demandante es testigo en su proceso, pero él no ha sido testigo en otros procesos similares. Por lo anterior, el apoderado de la entidad demandada tachó al testigo por parcialidad.

Igualmente se efectuó el interrogatorio a la demandante **María Elsa Otálora Garay**, quien al responder las preguntas del apoderado de la entidad demandada señaló que estuvo vinculada por contrato de prestación de servicios del mes de junio de 2000 al mes de abril de 2016 para liquidación de facturas y en los contratos estaban establecidas las funciones al interior de la entidad, no recuerda el número de contratos que firmó eran por un mes, por tres meses, máximo cinco meses y entre contratos no suspendió labores, seguía todo igual. Dijo que prestó turnos en todos los que tiene la entidad de 7:00 a.m. a 1:00 p.m., de 1:00 p.m. a 7:00 p.m. y de 7:00 p.m. a 7:00 a.m. El coordinador les exigía que la facturación debía ser perfecta para evitar devoluciones o glosas a través de instrucciones que hacía de manera general a todos, el coordinador estaba pendiente de la hora de llegada y pasaba ronda por los servicios y reconoció que si tuvo cambios de turno con otros compañeros.

### **Del contrato realidad en el ámbito internacional**

En este punto, es menester recordar que el Artículo 53 de la Carta Constitucional de 1991 establece la protección del trabajo y de los trabajadores, precisando principios mínimos fundamentales como: igualdad de oportunidades, remuneración mínima vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, situación más favorable al trabajador, **primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales**, garantía de

Expediente: 11001-3342-051-2018-00551-00  
Demandante: MARÍA ELSA OTÁLORA GARAY  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

la seguridad social, entre otros; principios que no solo deben ser observados por el legislador al momento de expedir el estatuto del trabajo, sino que además deben ser acatados por la administración en condición de empleador.

Frente al principio de **primacía de la realidad sobre las formalidades**, la Recomendación Internacional del Trabajo No. 198 sobre la relación de trabajo adoptada por la OIT en 2006, señaló que la existencia de una relación de trabajo debe determinarse de acuerdo a los hechos relativos a la ejecución del trabajo y la remuneración del trabajador, indistintamente de la manera en que se caracterice la relación y puntualmente precisó:

“(...)

*13. Los Miembros deberían considerar la posibilidad de definir en su legislación, o por otros medios, indicios específicos que permitan determinar la existencia de una relación de trabajo. Entre esos indicios podrían figurar los siguientes:*

**(a) el hecho de que el trabajo: se realiza según las instrucciones y bajo el control de otra persona; que el mismo implica la integración del trabajador en la organización de la empresa; que es efectuado única o principalmente en beneficio de otra persona; que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador, dentro de un horario determinado, o en el lugar indicado o aceptado por quien solicita el trabajo; que el trabajo es de cierta duración y tiene cierta continuidad, o requiere la disponibilidad del trabajador, que implica el suministro de herramientas, materiales y maquinarias por parte de la persona que requiere el trabajo, y**

**(b) el hecho de que se paga una remuneración periódica al trabajador; de que dicha remuneración constituye la única o la principal fuente de ingresos del trabajador; de que incluye pagos en especie tales como alimentación, vivienda, transporte, u otros; de que se reconocen derechos como el descanso semanal y las vacaciones anuales; de que la parte que solicita el trabajo paga los viajes que ha de emprender el trabajador para ejecutar su trabajo; el hecho de que no existen riesgos financieros para el trabajador”. (Subrayado fuera de texto)**

Son de resaltar los literales a y b del numeral 13 de la recomendación referida, en donde se señala que los indicios a tener en cuenta para declarar la existencia de una relación laboral, pueden estar determinados por:

1. Que la labor se realice según las instrucciones y bajo el control de otra persona.
2. Que la prestación del servicio implica la integración del trabajador en la organización de la empresa.
3. Que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador.
4. Que debe desempeñarse dentro de un horario determinado.
5. Que se realice en el lugar indicado por quien solicita el trabajo, con cierta duración y continuidad.
6. Que requiere la disponibilidad del trabajador, suministrando herramientas, materiales y maquinaria por parte de la persona que requiere el trabajo.
7. El pago de una remuneración periódica al trabajador, que vendría a constituir su única y principal fuente de ingresos

Cabe recordar que, en la legislación colombiana, el Artículo 93 de la Constitución Política reconoce la importancia de tratados y convenios internacionales y los incluye como parte del llamado bloque de constitucionalidad y pese a que las recomendaciones de la OIT no tienen el mismo efecto vinculante que podría tener un convenio ratificado por el Estado colombiano, sí deben ser observadas y tenidas en cuenta para la interpretación y protección de derechos fundamentales.

## Normativa interna y posición jurisprudencial

La Constitución Política ha establecido que por regla general los cargos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, excepto aquellos empleos de elección popular, de libre nombramiento y remoción y que desempeñen trabajadores oficiales; mientras que, por su parte, la Ley 80 de 1993 estableció en el numeral 3º del Artículo 32 la posibilidad utilizar contratos de prestación de servicios para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad y estableció que dichos contratos solamente podrán celebrarse con personas naturales cuando las actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos

Expediente: 11001-3342-051-2018-00551-00  
Demandante: MARÍA ELSA OTÁLORA GARAY  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

especializados, resaltando además que no generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebraran por el término estrictamente indispensable.

Ahora bien, particularmente tratándose de las empresas sociales del Estado, estas fueron creadas por gracia de la Ley 100 de 1993, norma que además estableció el régimen jurídico y el estatuto de personal, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 194. NATURALEZA. La prestación de servicios de salud en forma directa por la nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo.”*

*ARTÍCULO 195. RÉGIMEN JURÍDICO. Las Empresas Sociales de Salud se someterán al siguiente régimen jurídico:*

- 1. El nombre deberá mencionar siempre la expresión "Empresa Social del Estado".*
- 2. El objeto debe ser la prestación de los servicios de salud, como servicio público a cargo del Estado o como parte del servicio público de seguridad social.*
- 3. La junta o consejo directivo estará integrada de la misma forma dispuesta en el artículo 19 de la Ley 10 de 1990.*
- 4. El director o representante legal será designado según lo dispone el artículo 192 de la presente Ley.*
- 5. Las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del Capítulo IV de la Ley 10 de 1990.***
- 6. En materia contractual se regirá por el derecho privado, pero podrá discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto general de contratación de la administración pública.*
- 7. El régimen presupuestal será el que se prevea, en función de su especialidad, en la ley orgánica de presupuesto, de forma que se adopte un régimen de presupuestación con base en el sistema de reembolso contra prestación de servicios, en los términos previstos en la presente ley.*
- 8. Por tratarse de una entidad pública podrá recibir transferencias directas de los presupuestos de la Nación o de las entidades territoriales.*
- 9. Para efectos de tributos nacionales se someterán al régimen previsto para los establecimientos públicos.” (Resaltado fuera del texto)*

Por su parte, la referida Ley 10 de 1990, “*Por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones*”, a la que se hace alusión en la norma trascrita, indicó:

*“Artículo 26º.- Clasificación de empleos. En la estructura administrativa de la Nación, de las entidades territoriales o de sus entidades descentralizadas, para la organización y prestación de los servicios de salud, los empleos pueden ser de libre nombramiento y remoción o de carrera.*

*Son empleos de libre nombramiento y remoción:*

- 1. En la administración nacional central o descentralizada, los enumerados en las letras a), b), c) e i) del artículo 1 de la Ley 61 de 1987.*
- 2. En las entidades territoriales o en sus entes descentralizados:*
  - a. Los de Secretario de Salud o Director Seccional o local del sistema de salud, o quien haga sus veces, y los del primer nivel jerárquico, inmediatamente siguiente;*
  - b. Los de Director, Representante Legal de entidad descentralizada y los del primero y segundo nivel jerárquico, inmediatamente siguientes;*
  - c. Los empleos que correspondan a funciones de dirección, formulación y adopción de políticas, planes y programas y asesoría. **Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-387 de 1996.***

*Todos los demás empleos son de carrera. Los empleados de carrera, podrán ser designados en comisión, en cargos de libre nombramiento y remoción, sin perder su pertenencia a la carrera administrativa.*

**Parágrafo.-** *Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones.*

Es así como de la normativa citada deviene que el acceso al servicio público en las empresas sociales del Estado tiene un carácter reglado y obedece a unos postulados de mérito, eficiencia y calidad, siendo el concurso de méritos el mecanismo idóneo para vincularse laboralmente con este tipo de entidades administrativas.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00551-00  
Demandante: MARÍA ELSA OTÁLORA GARAY  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Sin embargo, se ha visto cómo la administración en sus diferentes niveles ha utilizado los contratos de prestación de servicios para cumplir funciones misionales de la entidad desdibujando las formas propias de vinculación, razón por la cual la Corte Constitucional ha indicado que, siempre que se estructuren los tres elementos esenciales del contrato de trabajo, este se entiende constituido en desarrollo y aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas, y ha señalado que la independencia y autonomía del empleado o contratista respecto de la entidad en donde presta sus servicios en una relación de prestación de servicios profesionales constituye pieza fundamental de esa situación. Así, se trae en cita lo previsto por esta Corporación en Sentencia C-154 de 1997, con ponencia del magistrado Hernando Herrera Vergara, por medio de la cual se estudió la demanda de inconstitucionalidad presentada en contra del numeral 3º del Artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que particularmente señaló:

*“...Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, **para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.***”

*Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.*

*En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales ; **a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente**”.* (Resaltado fuera de texto).

Posteriormente, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C – 171 de 2012, fijó ciertos límites a la contratación estatal en defensa del derecho al trabajo, resaltando de manera especial que no puede utilizarse el contrato de prestación de servicios para desempeñar funciones de carácter permanente de la administración, pero siendo enfática en precisar las condiciones que se configure ese criterio funcional, en los siguientes términos:

“5.5 En cuanto a los límites fijados a la contratación estatal en pro de la defensa del derecho al trabajo, los derechos de los servidores públicos y los principios que informan la administración pública, la jurisprudencia constitucional ha establecido que los contratos de prestación de servicios son válidos constitucionalmente, siempre y cuando (i) no se trate de funciones propias y permanentes de la entidad; (ii) no puedan ser realizadas por el personal de planta, y que (iii) requieran de conocimientos especializados.

En este sentido, esta Corte ha sostenido que la administración no puede suscribir contratos de prestación de servicios para desempeñar *funciones de carácter permanente* de la administración, pues para ese efecto debe crear los cargos requeridos en la respectiva planta de personal. **Acerca del esclarecimiento de qué constituye una función permanente**, la jurisprudencia constitucional ha precisado los criterios para determinarla, los cuales se refieren **(i) al criterio funcional, que hace alusión a “la ejecución de funciones que se refieren al ejercicio ordinario de las labores constitucional y legalmente asignadas a la entidad pública (artículo 121 de la Constitución)”**<sup>1</sup>; **(ii) al criterio de igualdad, esto es, cuando “las labores desarrolladas son las mismas que las de los servidores públicos vinculados en planta de personal de la entidad y, además se cumplen los tres elementos de la relación laboral”**; **(iii) al criterio temporal o de habitualidad, si “las funciones contratadas se asemejan a la constancia o cotidianidad, que conlleva el cumplimiento de un horario de trabajo o la realización frecuente de la labor, surge una relación laboral y no contractual”**; **(iv) al**

<sup>1</sup> Sentencia C-614 de 2009, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00551-00  
Demandante: MARÍA ELSA OTÁLORA GARAY  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**criterio de excepcionalidad, si “la tarea acordada corresponde a “actividades nuevas” y éstas no pueden ser desarrolladas con el personal de planta o se requieren conocimientos especializados o de actividades que, de manera transitoria, resulte necesario redistribuir por excesivo recargo laboral para el personal de planta”; y (v) al criterio de continuidad, si “la vinculación se realizó mediante contratos sucesivos de prestación de servicios pero para desempeñar funciones del giro ordinario de la administración, en otras palabras, para desempeñar funciones de carácter permanente, la verdadera relación existente es de tipo laboral”**. (Resaltado fuera de texto)

Ahora bien, en cuanto a los elementos que debe demostrar la parte actora para que se declare configurada la relación laboral, el Consejo de Estado, en un caso similar al que aquí se debate, mediante sentencia del 2 de junio de 2016, con ponencia del consejero Luis Rafael Vergara Quintero, dentro del proceso No. 81001233300020120004301, señaló:

*“Ahora bien, para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que la actora pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido personal y que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, además, debe acreditar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.*

*Además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral. Todo ello con el propósito de realizar efectivamente el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral”.*

Adicionalmente, la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001, unificó algunos criterios relacionados con la prescripción extintiva del derecho y la forma en que ha de restablecerse el derecho en las demandas de contrato realidad y precisó que para que se entienda configurado el mismo deben concurrir los siguientes elementos:

*“En otras palabras, el denominado “contrato realidad” aplica cuando se constata en juicio la continua prestación de servicios personales remunerados, propios de la actividad misional de la entidad contratante, para ejecutarlos en sus propias dependencias o instalaciones, con sus elementos de trabajo, bajo sujeción de órdenes y condiciones de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto de verdaderos contratistas autónomos, para configurar dependencia y subordinación propia de las relaciones laborales.*

*De igual manera, en reciente decisión la subsección B de esta sección segunda recordó que (i) la subordinación o dependencia es la situación en la que se exige del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, y se le imponen reglamentos, la cual debe mantenerse durante el vínculo; (ii) le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad, y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral; y (iii) por el hecho de que se declare la existencia de la relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral, no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es indispensable que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión”.*

En consecuencia, para que se declare la existencia de la relación laboral es necesario que la parte interesada despliegue una importante tarea probatoria a efectos de demostrar que se configuran tres elementos indispensables, a saber:

1. La prestación personal del servicio,
2. La remuneración, y
3. La subordinación o dependencia, siendo este último elemento el que encierra circunstancias como el cumplimiento de órdenes; la imposición de reglamentos; la permanencia en la entidad; la similitud con los funcionarios de planta la cual hace referencia al *criterio funcional* desarrollado por la Corte Constitucional y citado en

Expediente: 11001-3342-051-2018-00551-00  
Demandante: MARÍA ELSA OTÁLORA GARAY  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

precedencia y que implica la ejecución de labores correspondientes al ejercicio ordinario de las funciones de la entidad desarrolladas en las mismas condiciones del personal de planta, es decir, configurando los tres elementos de la relación laboral; la habitualidad que implica que la labor se desarrolle en el mismo horario que se desarrolla la relación laboral; un criterio excepcional, es decir, que no haya sido contratada por conocimientos especializados o para una tarea transitoria que resulte necesario redistribuir por exceso de trabajo; y la continuidad que también atañe a desempeñar funciones de carácter permanente.

### **Del caso concreto**

Inicialmente el despacho, en atención a que el apoderado de la entidad demandada presentó de manera expresa tacha contra los testigos Yamile Arroyo Martínez y Jaime Augusto Riaño Monroy por haber presentado demanda contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. por hechos similares y se encontrarían parcializados, es necesario indicar que de conformidad con el Artículo 211 del C.G.P. al momento del fallo se debe efectuar un análisis crítico de todos los medios de prueba allegados al expediente, con el fin de establecer si existe alguno que secunde o respalde las declaraciones de los deponentes, de manera que la duda respecto de la imparcialidad de los testigos desaparezca, y se obtenga la credibilidad necesaria para tener certeza sobre los hechos que quieren demostrarse.

Así las cosas, advierte el despacho que los testigos antes mencionados expusieron de forma pormenorizada, precisa y sin contradicciones las circunstancias en que la señora María Elsa Otálora Garay desarrolló sus actividades en el Hospital, lo cual permite descartar – junto con el restante material probatorio – cualquier circunstancia que afecte su imparcialidad.

Efectuadas las anteriores precisiones, debe esta sede judicial entrar a analizar si la demandante logró probar la configuración de los elementos constitutivos del contrato realidad, como se sigue:

### **De la remuneración**

Al expediente se allegó certificación de los contratos de prestación de servicios, en la que consta el valor pagado a la demandante por los servicios prestados a la entidad (fl. 415 a 416) desde el 1º de junio del año 2000 al 30 de abril del año 2016, como contraprestación directa a los servicios prestados en la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., circunstancia que configura este elemento de la relación laboral.

Adicionalmente, en los contratos se indicó expresamente que la forma de pago consistiría en que el Hospital le pagaría a la demandante el valor del contrato mediante pagos realizados en mensualidades vencidas<sup>2</sup>, es decir, que el pago se realizaba como contraprestación directa a los servicios prestados en el Hospital, circunstancia que configura este elemento de la relación laboral.

### **De la prestación personal del servicio**

Está demostrado en el plenario que la demandante prestaba personalmente sus servicios, toda vez que se trata de una labor que no podía delegar como liquidadora del área de facturación, en un horario que debía cumplir en sentido estricto en el turno completo, tal como consta en el informe mensual de actividades del mes de noviembre de 2015 (fl. 417 cd). Adicionalmente, los testigos coincidieron en señalar que finalmente la demandante estuvo en el turno de la mañana en el que desarrollaba sus actividades en el Hospital, es decir que las actividades desarrolladas por la demandante no podían ser delegadas y debían efectuarse bajo los estándares y políticas de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., tal como quedó establecido en los contratos de prestación de servicios<sup>3</sup>.

### **De la subordinación**

Aunque para declarar configurada la relación laboral es necesario que la parte interesada demuestre de manera fehaciente que se reúnen los tres elementos antes señalados, **la subordinación** resulta ser el más importante, porque reúne varios aspectos a saber:

1. El cumplimiento de órdenes y reglamentos: De las pruebas documentales allegadas al

<sup>2</sup> Contrato de Prestación de Servicios No. 2-316-2011, clausula tercera: Forma de pago fl. 214.

<sup>3</sup> Contrato de Prestación de Servicios No. 2720 de 2013 clausula tercera: Obligaciones del contratista fl. 254.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00551-00  
Demandante: MARÍA ELSA OTÁLORA GARAY  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

expediente, se extrae que la demandante debía cumplir las órdenes impuestas por el Hospital, las guías de manejo, procesos y protocolos institucionales y además estuvo supeditada a los turnos impuestos por la entidad demandada (fl. 417 cd). Adicionalmente, en las declaraciones rendidas por los señores Yamile Arroyo Martínez y Jaime Augusto Riaño Monroy, éstos afirmaron que se debían cumplir las órdenes impartidas por el coordinador quien además verificaba que las actividades se hicieran acorde al manual e instrucciones dadas en la entidad.

2. Permanencia en la entidad: De la mano con lo expuesto en el numeral anterior, es evidente que la demandante debía permanecer en la entidad demandada (Hospital Meissen) por lo menos durante el horario de trabajo asignado; no le fue permitido coordinar la ejecución del objeto contractual por fuera de los horarios establecidos ni en otro sitio diferente a las dependencias de la institución. En sus obligaciones contractuales estuvo consignado que debía entregar y recibir el turno (fl. 244), por lo que es evidente su permanencia en la entidad.
3. Similitud con los funcionarios de planta / funciones del giro ordinario de la empresa: Al expediente se allegó el manual específico de funciones y competencias del cargo auxiliar área salud código 412 Grado 5 (fl. 386 cd), de igual forma de las pruebas allegadas al proceso se infiere que la demandante como liquidadora del área de facturación desarrollaba similares actividades o funciones a las que desarrollaba un auxiliar área salud código 412 Grado 5, de lo cual se deduce que las funciones para las cuales fue contratado hacen parte del giro ordinario de la entidad. Las actividades desarrolladas por la demandante como contratista eran, entre otras, las de: realizar censo de pacientes hospitalizados, realización de cargos de los servicios realizados a cada uno de los pacientes a diario, facturar el 100% de las cuentas, realización de reporte de servicios que requieran autorización, apertura de la cuenta de hospitalización, generar factura, diligenciar RIPS, entrega de paz y salvo y suministrar al usuario y/o familiar la información necesaria para el egreso, entre otras<sup>4</sup>.

Es preciso aclarar que, aunque la entidad certificó que existe el cargo de auxiliar administrativo código 407 Grado 14 (fl. 397) las funciones de dicho cargo no coinciden con las desempeñadas por la demandante. Adicionalmente, verificado el objeto contractual de la demandante sus obligaciones eran similares a las desempeñadas por un auxiliar área salud código 412 Grado 5 como se indicó anteriormente.

Adicionalmente, lo cierto es que las funciones para las cuales fue contratada hacen parte del giro ordinario de la entidad, pues no se trata de conocimientos especializados para una tarea transitoria sino de una labor que se volvió continua, tan es así que los contratos se suscribieron de forma sucesiva a lo largo de aproximadamente 16 años, teniendo en cuenta que entre uno y otro no hubo solución de continuidad (salvo algunos días de interrupción), elementos que configuran los criterios de habitualidad y continuidad y desvirtúan la excepcionalidad en la prestación del servicio.

En conclusión, esta sede judicial encuentra desvirtuada la existencia del contrato de prestación de servicios y configurados los elementos que constituyen el contrato realidad de la señora María Elsa Otálora Garay, por lo que se procederá a declarar la nulidad del acto administrativo No. OJU-E-1913-2018 del 13 de julio de 2018 y, a título de restablecimiento del derecho<sup>5</sup>, se ordenará el reconocimiento y pago en favor de la demandante de: i) la diferencia salarial que se pueda originar a su favor entre los honorarios percibidos con ocasión de los contratos de prestación de servicios y lo que devenga un auxiliar área salud código 412 grado 5 – Liquidador de planta de la entidad demandada desde el 1º de junio de 2000 hasta el 30 de abril de 2016 (descontando los días de interrupción de los contratos); ii) la totalidad de prestaciones sociales y demás acreencias laborales devengadas desde el 1º de junio de 2000 hasta el 30 de abril de 2016 (descontando los días de interrupción de los contratos), tomando como base lo realmente devengado por un auxiliar área salud código 412 Grado 5 – Liquidador de planta de la entidad; y iii) tomar el ingreso base de cotización de la demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de seguridad

<sup>4</sup> Contrato No. 817 de 2013, clausula segunda: actividades del contratista fl. 244.

<sup>5</sup> Se ordena a título de restablecimiento del derecho y no a título indemnizatorio de acuerdo a la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 25 de agosto de 2016, proferida por el consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00551-00  
Demandante: MARÍA ELSA OTÁLORA GARAY  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

social en salud<sup>6</sup> y pensiones conforme a lo cotizado por un auxiliar área salud código 412 Grado 5 – Liquidador de planta de la entidad, cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual la demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó durante su vínculo contractual y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajador<sup>7</sup>, por el periodo trabajado entre el 1° de junio de 2000 hasta el 30 de abril de 2016 (descontando los días de interrupción de los contratos).

El tiempo efectivamente laborado por la actora se computará para efectos pensionales.

No se accede a las pretensiones tendientes a obtener el reintegro de los dineros correspondientes a los aportes efectuados al sistema integral de seguridad social (salud y pensión), toda vez que se trata de una obligación compartida entre el empleador y el trabajador y, en ese sentido, lo que se dispone es que la entidad empleadora efectúe las cotizaciones que le corresponden como tal, de conformidad con la Ley 100 de 1993.

### **3.3. PRESCRIPCIÓN**

El Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001, concluyó que tratándose de demandas de contrato realidad el particular debe reclamar el reconocimiento de su relación laboral dentro de un término prudencial de tres (3) años contados a partir de la terminación del último contrato.

Esta regla fue observada por el extremo activo toda vez que el último contrato de prestación de servicios finalizó el 30 de abril de 2016, la reclamación fue presentada por el demandante el 28 de junio de 2018 (fl. 40 a 42) y la demanda fue presentada el 11 de diciembre de 2018 (fl. 298), por lo que al no transcurrir un lapso superior a tres años entre una actuación y otra no operó el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva del derecho.

## **4. COSTAS**

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2° del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** no probada la excepción de prescripción, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO.- DECLARAR** la **NULIDAD** del Oficio No. OJU-E-1913-2018 del 13 de julio de 2018, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a la demandante como consecuencia de la existencia de un contrato realidad, conforme a las consideraciones expuestas.

**TERCERO.-** Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** a reconocer y pagar en favor de la señora **MARÍA ELSA OTÁLORA GARAY**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 35.519.012: i) la diferencia salarial que se pueda originar a su favor entre los honorarios percibidos con ocasión de los contratos de prestación de servicios y lo que devenga un auxiliar área salud código 412 grado 5 – liquidador de planta de la entidad demandada desde el 1° de junio de 2000 hasta el 30 de abril de 2016 (descontando los días de interrupción de los contratos); ii) la totalidad de prestaciones sociales y demás acreencias laborales devengadas desde el 1° de junio de 2000 hasta el 30 de abril de 2016 (descontando los días de interrupción de los

<sup>6</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, sentencia del 11 de mayo de 2016, dentro del proceso No. 25000234200020130647300

<sup>7</sup> Así lo explicó el Consejo de Estado en sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00551-00  
Demandante: MARÍA ELSA OTÁLORA GARAY  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

#### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

contratos), tomando como base lo realmente devengado por un auxiliar área salud código 412 Grado 5 – liquidador de planta de la entidad; y iii) tomar el ingreso base de cotización de la demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de seguridad social en salud y pensiones conforme a lo cotizado por un auxiliar área salud código 412 Grado 5 – liquidador de planta de la entidad, cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual la demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó durante su vínculo contractual y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajador, por el periodo trabajado entre el 1° de junio de 2000 hasta el 30 de abril de 2016 (descontando los días de interrupción de los contratos).

**CUARTO.- CONDENAR** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4° del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar a la demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse cada pago.

**QUINTO.- DECLARAR** que el tiempo laborado por la señora **MARÍA ELSA OTÁLORA GARAY**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 35.519.012, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios desde el 1° de junio de 2000 hasta el 30 de abril de 2016 (descontando los días de interrupción de los contratos), se deben computar para efectos pensionales.

**SEXTO.-** La **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** dará cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

**SÉPTIMO.- NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

**OCTAVO.-** No condenar en costas ni agencias en derecho conforme a los lineamientos de la parte motiva.

**NOVENO.-** Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, y a costa de la parte actora, **EXPÍDASE** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

**DÉCIMO.-** Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

**Juez**

Lkgd

Expediente: 11001-3342-051-2018-00551-00  
Demandante: MARÍA ELSA OTÁLORA GARAY  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

